

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de privación de la patria potestad, solicitada por la señora YANETH SERNA MARTINEZ, para proveer.
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.522
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Yaneth Serna Martinez
Demandado:	Huber Antonio Sánchez Grisales
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00097 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Mediante Auto No. 739 el 2 de junio de 2020, se inadmitió la demanda de privación de la patria potestad, solicitada por la señora YANETH SERNA MARTINEZ, contra el señor HUBERT ANTONIO SÁNCHEZ GRISALES, providencia que fue notificada mediante traslado No. 110 del 22 de octubre de 2020. El término del traslado para subsanar la demanda se venció el 29 de octubre, y dentro del término fue presentado escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual pretendía subsanar los defectos observados por el Juzgado.

De manera errónea, mediante auto No. 1.498 del 6 de noviembre del año en curso, se dispuso el rechazo de la demanda, aduciéndose que la demanda no había sido subsanada dentro del término del traslado, lo que no fue cierto, debido a una mala observación de la fecha en que fue presentado el escrito de subsanación, ya que este fue allegado por el profesional del derecho, el 29 de octubre de 2020 a la 1:49 p.m., teniéndose la fecha de ingreso al correo del servidor judicial que sustancia el proceso, el 31 de octubre de 2020, razón para dejar sin efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin embargo, estudiado el memorial presentado para subsanar la demanda, se dijo frente al punto de inadmisión que correspondía a mencionar los parientes por línea materna y paterna de la niña MARIA ANTONIA SÁNCHEZ SERNA, conforme al

orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 446 del C.G.P., que como parientes por la línea materna eran las señoras NORALBA OSORIO MARTINEZ y DANELLY SERNA MARTINEZ en su calidad de tías, desconociéndose la ubicación de los parientes por línea paterna.

Dispone el artículo 61 del C.C. *“En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1. Los descendientes legítimos. 2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos. 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o. 5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4º. 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores. 7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados. Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén
constituidos”*.

Conforme a la norma señalada, no se dijo nada, en cuanto quienes eran los abuelos maternos, si se encontraban fallecidos, o ausentes para ordenarse su emplazamiento conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., guardándose así el orden de prelación que regla el artículo transcrito, omisión esta que conlleva al rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

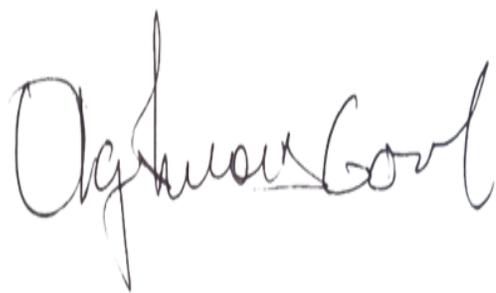
PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto No. 1.498 del 6 de noviembre de 2020, por las razones expuesta en la parte considerativa, de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Privación de la Patria Potestad, iniciada por la señora YANETH SERNA MARTINEZ contra el señor HUBERT ANTONIO SÁNCHEZ GRISALES, por no haberse subsanado en legal forma.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente virtual, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.. El Secretario,</p> <p>JHONIER ROJAS SÁNCHEZ</p>
--